



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Jorge Antonio O y le concedió la detención domiciliaria. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presente queja.

En los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada mediante recurso federal, dictada el 23 de marzo del corriente, se advierte como único fundamento en común que el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, lo que se valoró como suficiente para concederle la detención domiciliaria (cf. págs. 1/10 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El recurrente objeta la interpretación de la ley según la cual el requisito etario es suficiente para conceder la medida. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento del interesado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun en el caso de imputados o condenados mayores de setenta años, lo cual no ha ocurrido en este caso. A este respecto, sostiene que no hay ninguna constancia en la causa para sostener que sus patologías, las que no se niegan, no pueden ser atendidas adecuadamente en un establecimiento penitenciario. Por otro lado, señala que el *a quo* ha omitido por completo el análisis del riesgo procesal que implica la concesión de la medida cuestionada, lo cual resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan a O delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte que el recurrente cita en su apoyo, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En particular, el *a quo* desconoció que, según lo indicado por el recurrente, O registra una condena,

dictada en julio de 2013, a pena de prisión perpetua por delitos calificados de igual modo, y que pocos días después de emitida esa sentencia se fugó, por segunda vez, y se mantuvo prófugo hasta el 30 de enero de 2017. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y omite el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 14/25 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

En efecto, en cuanto al argumento de la mayoría de la cámara según el cual el requisito etario sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, tal como lo ha señalado el recurrente, aprecio que resulta particularmente descalificable que el *a quo* haya omitido valorar que O. 296 se mantuvo prófugo durante casi cuatro años, tras ser condenado en otra causa a prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad, al tener en cuenta que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia de la Corte, en casos como el *sub examine* pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 31 de agosto de 2009; y O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 21 de agosto de 2013, entre muchas otras).

Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: O , Jorge Antonio s/incidente de recurso extraordinario.
FMZ 54004613/1976/TO2/128/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2021 13:18:14